

BREVE COMENTARIO AL CRITERIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CONTRAVENCIONAL DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PAMPA EN LOS CASOS DE AUSENTISMO ESCOLAR. FRAGMENTOS DEL FALLO “MARTINI”

Franco Gallia

francogallia@hotmail.com

Figura contravencional en examen

El Código Contravencional de la Provincia de La Pampa (Ley 3151) en el TÍTULO XI - CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES establece: “Artículo 120: Serán sancionados con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días o trabajo comunitario de uno (1) a veinte (20) días:... Inc. 6) Los padres, tutores o guardadores de un niño, niña o adolescente escolar que abandonaren o descuidaren el derecho a su educación. Constituye abandono o descuido de la educación del niño, niña o adolescente, el incumplimiento de las obligaciones de asistencia escolar impuestas por las normas legales en vigor, por un tiempo mayor de treinta (30) días consecutivos o cuarenta y cinco (45) días alternados en el ciclo lectivo, sin que se haya denunciado la imposibilidad de su cumplimiento a las autoridades educativas del establecimiento al que asiste, con la indicación de las causas que lo originen, las que deberán ser justificadas para la eximición de la pena prevista. Igualmente la pena establecida al principio de este artículo corresponderá a los que de cualquier modo obstaculicen el cumplimiento de la obligación escolar de un niño, niña o adolescente”.

Cabe destacar que el art. 106 inc. 6 del Código de Faltas derogado (ley 1123) preveía una infracción semejante, cuyo texto es comparable en razón del análisis traído a colación.

Discusión planteada ante el Tribunal

- Ley aplicable en torno al instituto de la prescripción en los casos de ausentismo escolar iniciados con el Código de Faltas derogado.
- Carácter permanente de la infracción. Plazo en el que opera la prescripción de la acción contravencional.

Análisis de los fragmentos de referencia contenidos en el Fallo plenario “Martini” (02-10-2020) del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa

Fragmento 1:

“Ahora bien, en lo que respecta a la Ley aplicable, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 4 inc. 6º de la Ley 3151 (Código Contravencional vigente), *“Si la Ley vigente al momento de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o durante el proceso, se debe aplicar la más benigna”*, vamos a coincidir en que la ley aplicable es la N° 1123, ello en virtud de que establece que la acción se prescribe al año de cometida la falta, y nada dice -como la vigente ley- respecto de la fecha de cesación de la misma si fuera permanente.”

- **El TIP entiende que la ley 1123 es más benigna que la ley 3151.**
- Al referir “la acción prescribe al año de cometida la falta” alude que prescribe al año de la denuncia, esto se deduce por la comparación que realiza del texto vigente. Considera que el texto del art. 32 de la ley 1123 es autónomo, sin remisión al Código Penal.

- **Respetuosamente considero que ambas legislaciones presentan la misma solución:**
- El art. 32 de la ley 1123 establece “La acción se prescribe al año de cometida la falta”, en el caso de un abandono escolar la comisión de la falta cesa de cometerse al finalizar cada ciclo escolar/lectivo, no así con la denuncia.
- El art. 4 de la ley 1123 fija “Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, serán aplicables a las faltas comprendidas en este Código, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por el mismo”
- El artículo 63 del Código Penal establece “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.”
- El art. 35 de la ley 3151 establece “Salvo disposición expresa en contrario, la acción contravencional prescribe al año de su comisión o de la cesación de la misma si fuera permanente.”
- El art. 2 de la ley 3151 determina “Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son de aplicación supletoria en materia contravencional, para aquellas situaciones no previstas por este Código.”
- Art. 4 inc. 6) de la ley 3151 contempla “Ley más benigna. Si la Ley vigente al momento de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o durante el proceso, se debe aplicar la más benigna. Si durante la ejecución de la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse de oficio a la establecida por esa Ley. En todos los casos los efectos de la Ley más benigna operan de pleno derecho y se encuentran referidos a la Ley sustantiva como procesal.”
- Conclusión: ambas legislaciones conducen a la misma solución: la prescripción de la acción opera cuando la contravención cesa de cometerse.
- En el caso de la ley 1123, de conformidad con lo normado por el art. 4 de la misma ley, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 63 del Código Penal de la Nación en razón de que ello no se encuentra expresa o tácitamente excluido por el Código de faltas.
- La ley 3151 reviste autonomía en la materia, establece que la acción contravencional prescribe al año de su comisión o de la cesación de la misma si fuera permanente. Este último supuesto ofrece idéntica solución a la prevista por los arts. 4 y 32 de la ley 1123, en aplicación del art. 63 del Código Penal.

Fragmento 2:

“En base a lo allí establecido, si bien resulta evidente que el señor Juez Contravencional invadió la esfera de actuación del titular de la acción y ello implicaría declarar la invalidez de la resolución atacada, lo cierto es que, al no existir nueva denuncia por el ciclo lectivo 2019, como dijéramos al inicio, la acción contravencional se encuentra prescripta en los términos del art. 32 de la Ley 1123 y corresponde así declararla, significando cualquier otra resolución un desgaste jurisdiccional innecesario.”

- **El TIP sostiene la prescripción de la acción contravencional por ciclo escolar/lectivo.**
- De todos modos, no comparto que la prescripción de la acción contravencional dependa de una nueva denuncia por el ciclo lectivo siguiente.
- En ambas legislaciones, una nueva causa requiere sentencia condenatoria para afectar el curso de la prescripción:
- Ley 1123: Art. 33 “La prescripción de la acción y de la pena se **interrumpe** únicamente por la comisión de una nueva falta.”
- Ley 3151: Art. 36 “Suspensión de la prescripción de la acción contravencional... También lo **suspende** la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria...”.

Notas finales

--- El poder punitivo está dirigido a sancionar aquellas conductas expresamente previstas por la ley, cuya aplicación no solo reside en el texto sino que queda sujeta a la Constitución. El principio de legalidad encuentra sustento en la primera parte del art. 18 de la Carta Magna¹ y en el art. 8 de la Constitución de La Provincia de La Pampa.²

--- El legislador debe criminalizar las conductas de la manera más precisa posible conforme al “principio de máxima taxatividad penal”, resultando inconstitucionales “...los tipos sin límites ciertos, las escalas penales con máximos indeterminados y los presupuestos penales administrativizados que no conocen la tipicidad legal y los que, incluso estando en la órbita Judicial, se dejan librados a tipicidades de construcción judicial...”.³

--- La legislación contravencional debe ser previa al hecho que origine una causa, excepto una ley más benigna que favorezca al presunto infractor. Al mismo tiempo, la conducta

¹ Artículo 18 Constitución Nacional. “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”

² Artículo 8° Constitución de La Pampa. “Nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso, dictada por juez competente.”

³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. “En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal” 1998. Pág. 247 y ss.)

reprochada debe ser concreta e inequívoca para que el administrado comprenda el alcance de la norma, como así también conozca la sanción aplicable.

--- El fundamento de la prescripción radica en que la amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente. El principal derecho que subyace en este instituto es el derecho a un juzgamiento en plazo razonable. Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el Estado, por cualquier motivo, viola los plazos legales máximos para la persecución punitiva.

--- La interpretación restrictiva de la ley conduce al intérprete dentro de los límites semánticos que delimita la norma, debiendo en su caso inclinarse por la interpretación más restrictiva posible, en consonancia con el principio *pro homine* que sustenta la interpretación más favorable para la persona.

--- En los casos de ausencias incesantes de los educandos, es menester precisar que la infracción al art. 120 inc. 6 de la ley 3151 es una falta continua pero no indefinida en el tiempo, sino que ineludiblemente se termina de consumir al finalizar cada ciclo lectivo. En tal sentido, el propio texto de la norma en análisis establece el límite temporal más allá del cual resulta materialmente imposible se continúe cometiendo el mismo hecho. En otras palabras, si el alumno no retomó la asistencia escolar obligatoria, la comisión de la figura contravencional en examen indefectiblemente cesa al finalizar cada ciclo lectivo, y en el caso de que al año siguiente el mismo alumno no concurra a clases, emergerá un nuevo hecho que oportunamente deberá ser denunciado por las autoridades educativas.